

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 de octubre de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA
DEMANDADOS: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00330-00

Una vez recibido el expediente proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, el Despacho procederá a decidir sobre la competencia de esta jurisdicción para asumir el conocimiento de la presente demanda, previo el análisis de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA presentó demanda contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EICE EN LIQUIDACIÓN y OTROS, con fundamento en los siguientes:

1.1 Hechos

Como fundamento fáctico y en resumen, la demanda se basó en los siguientes hechos (folios 2 al 8):

1. FUNDAMENTOS FACTICOS

1.1. DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

1.1.1. La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN, vinculó desde el 01 de junio de 2000 al 06 de febrero de 2009, a la señora SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA, a través de múltiples contratos y/o Ordenes de Prestación de Servicios, para desempeñar el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO (secretaria de la territorial), de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, REGIONAL GUAVIARE - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ.

1.1.2. Durante el referido periodo la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN, le cancelo como contraprestación de los servicios prestado el valor correspondiente al salario mínimo del año correspondiente, más el auxilio de transporte.

1.1.3. Por los servicios propios de una relación laboral prestados por mi prohijada, durante el periodo antes descrito, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN, expidió dos certificaciones en las que estipula que durante su vinculación ha desempeñado funciones como Secretaria Auxiliar Contable - Gestora de vida sana, Trámite y Gestión de Cuentas, etc, funciones que corresponden a un AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

1.1.4. Entre la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN** y la empresa **CONTUPERSONAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 800255016-4, se suscribió un contrato donde esta última fue la encargada de contratar el personal necesario para llevar a cabo funciones propias de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, REGIONAL GUAVIARE - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ**.

1.1.5. En virtud de la anterior relación contractual, la empresa **CONTUPERSONAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 800255016-4, vínculo mediante contrato laboral, a la señora **SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA**, bajo la denominación de Auxiliar Administrativo de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, REGIONAL GUAVIARE - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ**, pero en la realidad la demandante ejerció las funciones propias del cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**.

1.1.6. El plazo de ejecución del referido contrato fue desde el 07 de febrero hasta el 13 de noviembre de 2009.

1.1.7. Como salario mensual se pactó la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE**.

1.1.8. En virtud de la anterior relación contractual, la empresa **CONTUPERSONAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 800255016-4, vínculo mediante contrato laboral, a la señora **SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA**, bajo la denominación de Auxiliar Administrativo de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, REGIONAL GUAVIARE - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ**, pero en la realidad la demandante ejerció las funciones propias del cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**.

1.1.9. El plazo de ejecución del referido contrato fue desde el 21 de noviembre de 2009 hasta el 06 de octubre de 2010.

1.1.10. Como salario mensual se pactó la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$725.480) M/CTE**.

1.1.11. Entre la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN** y la empresa **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S**, con Nit. 890312779-7, se suscribió un contrato donde esta última fue la encargada de contratar el personal necesario para llevar a cabo funciones propias de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, REGIONAL GUAVIARE - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ**.

1.1.12. En virtud de la anterior relación contractual la **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S**, con Nit. 890312779-7, vínculo mediante contrato laboral, a la señora **SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA**, bajo la denominación de Auxiliar Administrativo de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, REGIONAL GUAVIARE - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ**, pero en la realidad la demandante ejerció las funciones propias del cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**.

1.1.13. El plazo de ejecución del referido contrato fue desde el 07 de octubre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011.

1.1.14. Como salario mensual aproximado se estableció la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$725.480) M/CTE**.

1.1.15. Entre la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN** y la **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA EN LIQUIDACION - COOPSERVICIOS CTA**, con

Nit. 900.155.730-9, se suscribió un contrato donde esta última fue la encargada de contratar el personal necesario para llevar a cabo funciones propias de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, REGIONAL GUAVIARE - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ.**

1.1.16. En virtud de la anterior relación contractual la **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA EN LIQUIDACIÓN - COOPSERVICIOS CTA**, vinculo mediante el mal llamado contrato de asociación, a la señora **SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA**, para desempeñar el cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO** de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, REGIONAL GUAVIARE- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ.**

1.1.17. El plazo de ejecución del referido contrato de asociación fue desde el 01 de abril de 2011 hasta el 29 de mayo de 2012.

1.1.18. En virtud del contrato en mención se pactó una compensación ordinaria de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700) M/CTE.,** más **SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$67.800) M/CTE.,** como ayuda de movilidad, más **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$259.825) M/CTE,** por concepto de beneficios sociales.

1.1.19. El día 01 de junio de 2012, la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN,** con Nit. 899.999.026-0, contrató mediante la mal llamada **ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. OR95-049-2012,** a la señora **SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA**, para desempeñar el cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO** del área de proveedores, de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, REGIONAL GUAVIARE - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ.**

1.1.20. El plazo de ejecución del contrato en mención fue desde el 01 hasta el 30 de junio de 2012.

1.1.21. El valor inicial de la **ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. OR95-049-2012,** fue de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.792.549) M/CTE**

1.1.22. La **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN,** con Nit. 899.999.026-0, nuevamente contrató mediante la mal llamada **ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. OR95-079-2012,** a la señora **SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA,** para desempeñar el cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO** del área de proveedores, de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, REGIONAL GUAVIARE- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ.**

1.1.23. Como plazo de ejecución de la referida orden se estableció desde el 01 de julio hasta el 31 de agosto de 2012.

1.1.24. El valor inicial de la **ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. OR95-079-2012,** fue de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.585.098) M/CTE.,** para un valor mensual de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.792.549) M/CTE.**

1.1.25. Seguidamente, la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN,** con Nit. 899.999.026-0, el día 03 septiembre de 2012, contrató mediante el **CONTRATO NO. ONOI-3636-2012,** a la señora **SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA,** para desempeñar el cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO** del área de proveedores, de la

**CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM,
REGIONAL GUAVIARE - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ.**

1.1.26. El plazo de ejecución del anterior contrato fue desde el 03 de septiembre hasta el 31 de marzo de 2013.

1.1.27. El valor del CONTRATO NO. ONOI-3636-2012, fue de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$12.547.843) M/CTE., para un valor mensual de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.792.549) M/CTE.

1.1.28. El día 01 de abril de 2013, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 899.999.026-0, nuevamente contrató mediante la mal llamada ORDEN No. OR95-075-2013, a la señora SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA, para desempeñar el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO del área de proveedores, de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, REGIONAL GUAVIARE - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ.

(...)

1.1.40. Las funciones desarrolladas por SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA, eran funciones propias y permanentes de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM, pues de FORMA TAXATIVA las mismas correspondían a las establecidas para los cargos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, TÉCNICO ADMINISTRATIVO, y PROFESIONAL LÍDER ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, cargos que se encuentra debidamente establecido en el "MANUAL DE COMPETENCIAS DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM", anexo como prueba en la presente demanda, y por tal razón dichas funciones debieron ser desarrolladas por un empleado vinculado mediante una relación laboral plenamente consolidada, darle una denominación diferente a tal vinculación es disfrazar la realidad laboral en perjuicio del trabajador, pues la labor realizada era inherente a la actividad económica y social de la Entidad, lo que deja entrever las políticas criminales de deslaborización y de mala fe, utilizadas por CAPRECOM EICE.

(...)"

1.2 Pretensiones

Como pretensiones de la demanda se presentaron las siguientes (folios 14 al 17):

“

2. DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1. Que se declare que entre la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN - COMO EMPLEADORA; y SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA, COMO TRABAJADORA, existió un contrato de trabajo desde el 01 de junio de 2000 hasta el 06 de febrero de 2009.

2.2. Que se declare que entre la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E - HOY EN LIQUIDACIÓN y la empresa CONTUPERSONAL S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN - COMO EMPLEADORAS; y SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA - COMO TRABAJADORA, existió un contrato de trabajo desde el 07 de febrero de 2009 hasta el 06 de octubre de 2010.

2.3. Que se declare que entre la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN y la

empresa **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S** - COMO EMPLEADORAS; y **SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA** – COMO TRABAJADORA, existió un contrato de trabajo desde el 07 de octubre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011.

2.4. Que se declare que entre la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN** y la **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA EN LIQUIDACIÓN - COOPSERVICIOS** - COMO EMPLEADORAS; y **SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA** - COMO TRABAJADORA, existió un contrato de trabajo desde el 01 de abril de 2011 hasta el 29 de mayo de 2012.

2.5. Que se declare que entre la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN** - COMO EMPLEADORA; y **SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA**, COMO TRABAJADORA, existió un contrato de trabajo desde el 01 de junio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2014.

2.6. Que se declare solidariamente responsables a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN** y a la empresa **CONTUPERSONAL S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, por las condenas resultantes de la declaratoria del contrato de trabajo que existió desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2010, entre **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN** y la empresa **CONTUPERSONAL S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN** - COMO EMPLEADORAS; y **SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA** - COMO TRABAJADORA, con fundamento en los Decretos 284 de 1957 y 3164 de 2003, así como del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.7. Que se declare solidariamente responsables a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN** y a la empresa **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S**, por las condenas resultantes de la declaratoria del contrato de trabajo que existió desde el 07 de octubre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011, entre **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN** y la empresa **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S** - COMO EMPLEADORAS; y **SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA** COMO TRABAJADORA, con fundamento en los Decretos 284 de 1957 y 3164 de 2003, así como del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.8. Que se declare solidariamente responsables a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN** y a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA EN LIQUIDACIÓN - COOPSERVICIOS**, por las condenas resultantes de la declaratoria del contrato de trabajo que existió desde el 01 de abril de 2011 hasta el 29 de mayo de 2012, entre **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN** y la **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA EN LIQUIDACIÓN** - COMO EMPLEADORAS; y **SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA** - COMO TRABAJADORA, con fundamento en los Decretos 284 de 1957 y 3164 de 2003, así como del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.9. Que se declare solidariamente responsables a **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN** y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las condenas resultantes de la declaratoria del contrato de trabajo que existió desde 01 de junio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2014, entre **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN**, la empresa **CONTUPERSONAL S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, la empresa **S&A**

SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, y la COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA EN LIQUIDACIÓN - COMO EMPLEADORAS; y SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA, como trabajadora, con fundamento en los Decretos 284 de 1957 y 3164 de 2003, así como del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.10. Que se declare que los contratos de trabajos aludidos terminaron de manera unilateral y sin justa causa por parte de la demandada.

2.11. Que se condene a las demandadas a pagarle a la demandante por el tiempo laborado, los siguientes conceptos:

(...)

2.12. Que se condene y ordene a pagar a favor del (la) demandante, de conformidad al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, un día de salario por cada día de mora a partir a partir de la terminación del contrato de trabajo y hasta que se verifique el pago en dinero efectivo de las prestaciones adeudadas, por concepto de Indemnización por Falta de Pago (Brazos Caídos).

2.13. Que se condene a la demandada a pagarle a la demandante los aportes legales a la seguridad social (Pensiones, salud, ARP o a ARL), efectuados y que le correspondía legalmente asumir a las demandadas como empleadora en vigencia del contrato de trabajo.

2.14. Que se condene a la demandada a la devolución de los dineros retenidos por conceptos tales como seguros o garantías, retención en la fuente, tasas, contribuciones, estampillas y los demás descuentos o retenciones de cualquier naturaleza, que la demandada le hubiese efectuado a la demandante durante su vinculación.

2.15. Que se condene a la demandada a pagar en general, todo beneficio legal o extralegal y convencional de orden laboral que le corresponda a la demandante.

2.16. De manera subsidiaria, en caso de que no se condene a la demandada a pagar las indemnizaciones moratorias solicito que se ordene el pago de la indexación de la totalidad de las sumas liquidas de dinero que resulte obligada a pagar la demandada.

2.17. Que se condene a la demandada en forma extra y ultra patita, de acuerdo con la facultad de que dispone el Juez Laboral para fallar así.

2.18. Que se condene a la demandada a pagar la totalidad de las costas procesales y las agencias en derecho del proceso que se promueve con esta demanda."

2. TRÁMITE PROCESAL

El expediente le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, quien, mediante auto del 10 de marzo de 2017, resolvió enviar las presentes diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, con la finalidad de que fuera sometido a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, lo anterior, por considerar que carece de competente para conocer el presente asunto por el factor jurisdiccional.

Los argumentos del Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare para declararse incompetente estriban en que (folio 437):

"(...) En relación con los contratos celebrados por entes públicos, este Juzgado no es competente, tampoco lo es sobre las relaciones regladas de los empleados públicos, tal como lo dispone el artículo 104 numerales 2 y 4 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 155 numerales 2 y 5 ibídem. "

La anterior decisión fue recurrida por el apoderado de la parte demandante, bajo el argumento de que el vínculo laboral de la demandante fue como trabajadora oficial y, por ende, la jurisdicción competente para conocer el presente asunto no es otra que la ordinaria laboral (folios 439 al 442).

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante auto del 4 de agosto de 2017 (folios 443 al 444), negó el recurso de reposición interpuesto y concedió el de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, quien, mediante proveído del 25 de septiembre de 2017, inadmitió el recurso de apelación por improcedente y ordenó la remisión inmediata del expediente a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio,

II. CONSIDERACIONES

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es, la materia objeto de su conocimiento, versa sobre *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...) "*, en los términos del inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Anterior postulado normativo que en su numeral 4º limita las controversias laborales de conocimiento de esta jurisdicción a aquellas propias de los empleados públicos, esto es, excluyendo las de los trabajadores oficiales.

La norma es del siguiente tenor:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Asimismo, el numeral 4º del artículo 105 ibídem señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos derivados de una relación laboral cuyo origen sea un contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 (Código Procesal del Trabajo), como en adelante se cita:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Igualmente, el artículo 3º del Código Sustantivo del Trabajo señala que la Jurisdicción Ordinaria Laboral regula las relaciones de derecho individual del trabajo, sin distinción de su calidad de trabajador oficial o no.

“ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto tenemos que si bien el vínculo que existió entre la señora Sandra Milena Caicedo García y CAPRECOM EICE en Liquidación no fue en razón de un contrato individual de trabajo, es claro que con la demanda lo que se pretende es la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, el cual originaría una relación laboral que indefectiblemente sería de la misma naturaleza que la de los demás servidores públicos de la entidad accionada, es decir, le otorgaría a la demandante la misma calidad de trabajador oficial que tenían los trabajadores de la extinta Caprecom que no ostentaban cargos de dirección o manejo, como es el caso de la demandante, acorde a lo establecido en la Ley 314 de 1996, “*Por la cual se reorganiza a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones*”, la cual establece en el artículo 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CAPRECOM. <Caja suprimida por el Decreto 2519 de 2015> Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales.” (Resalta el Despacho).

Así las cosas, comoquiera que con la demanda lo que se pretende es el reconocimiento de un vínculo de carácter laboral entre la señora SANDRA MILENA CAICEDO GARCÍA y la extinta CAPRECOM, el cual le otorgaría a la demandante la calidad de trabajadora oficial (de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 314 de 1996), cuyo vínculo se hace a través de un contrato de trabajo, y no a través de una relación legal y reglamentaria, es claro, entonces, que el presente asunto es competencia de los Jueces Laborales.

Respecto de la competencia para conocer los conflictos laborales de los trabajadores oficiales, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

¹ Expediente No. 2307-04. C.P. Jesús María Lemus Bustamante. Noviembre 3 de 2005.

"...Así las cosas si la demandante alega una vinculación de carácter laboral es evidente que ostenta la calidad de trabajadora oficial, que se vincula a través de contrato de trabajo.

En este orden de ideas la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de este asunto por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T., cuyo tenor literal es el siguiente:

(...)

A su vez el artículo 2 del C.P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

En este orden de ideas es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la actora, razón por la cual es necesario declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito, Reparto, de Tunja (...)"(Resalta el Despacho).

En consecuencia, y dando aplicación a lo dispuesto en los numerales 4º de los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que establecen los asuntos de conocimientos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, excluyendo el conocimiento de las controversias laborales suscitadas entre la administración y los trabajadores oficiales, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que el lugar donde se prestaron los servicios, según la demanda, fue en la Territorial Guaviare de la extinta Caprecom con sede en el Municipio de San José del Guaviare, considera este Despacho que el competente para conocer el objeto en controversia en el presente asunto, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Procesal del Trabajo, cuyo tenor es:

"Artículo 10. -Competencia en los juicios contra los establecimientos públicos. En los juicios que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor."

En conclusión, este Despacho, en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, numeral 2º, de la Ley 270 de 1996 y 168 de la Ley 1437 de 2011, advierte que carece de competencia para conocer de esta controversia y en tal virtud promoverá conflicto negativo de competencia y, por tal razón, ordenará la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones presentado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

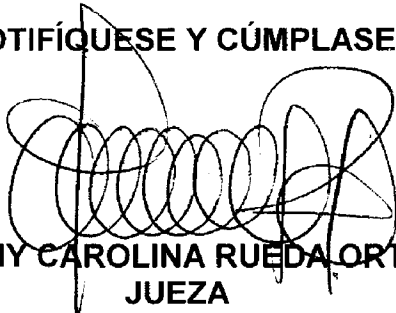
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROPONER** conflicto negativo de competencia, por considerarse que es el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, el competente para conocer y tramitar el presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia de suscitado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

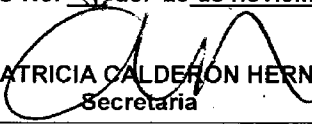
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 20 de octubre de 2017 se notificó por ESTADO No. 12 del 23 de noviembre de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria